

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-153417
FECHA:	22/08/2019
No de Referencia	U-2019-14994

Bogotá D.C.,

Señores

CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

Atn.: CLAUDIA RANGEL LIZCANO

Carrera 41 No. 8-06 Sur

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1346
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-04-2-2016-16-0368

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 043 del 30/04/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	Bln
Bibiana Torres	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 043 DE 2019

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991 y 530 de 2015, de las atribuciones conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2° del Decreto 593 de 2017 y,

CONSIDERANDO

I. ASUNTO

Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO** con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 443 de fecha 15 de marzo de 2010 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, registrada con el ID No. 47814 del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ, representada legalmente por CLAUDIA RANGEL LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51 744.726, con domicilio en la Carrera 41 No. 8-06 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

- i. Que, dentro de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se verificó que la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, de manera reiterada no presentaba los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, conforme al artículo 1° del Decreto 1093 de 1989, tal como se evidencia en la carpeta administrativa digital del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito, que consta de 85 folios.
- ii. Que la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No.1091 de fecha 14 de junio de 2013, donde realizó una convocatoria masiva a las entidades sin ánimo de lucro sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia y control, para que dentro de los treinta (30) días

Continuación de la Resolución No. **043** DE 2019

Página 2 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

hábiles siguientes a la publicación, actualizaran su información y dieran cumplimiento a sus obligaciones legales, al tiempo que ordenó iniciar actuación administrativa sancionatoria contra aquellas las que no lo hicieran.

- iii. Que, para difundir el contenido de la citada resolución, el 27 de julio de 2013, la Secretaría de Educación del Distrito publicó un aviso visible en la página 21 del diario El Espectador y en la página WEB de la Secretaría, link: http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Supervision%20Educativa/2013/julio/Resolucion_1091_2013_ESAL.PDF.
- iv. Que, por evidenciarse que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO** no presentó reporte de información financiera ni jurídica, mediante Auto No. 737 de fecha 30 de noviembre de 2017 se inició proceso administrativo sancionatorio su contra, decisión que le fue comunicada con oficio No. S-2018-111096 de fecha 19 de junio de 2018 (fl. 34 al 36).
- v. Que mediante Auto No. 404 de fecha 31 de agosto de 2018, se formuló pliego de cargos contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, así: Cargo primero, por la presunta omisión en la presentación de información financiera correspondiente a los años 2016 y 2017; y el cargo segundo, por el aparente incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, decisión que fue notificada el 15 de diciembre de 2018 por aviso, según consta a folio 54 del expediente.
- vi. Que una vez notificado el auto de cargos, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, presentó descargos, mediante escrito que obra en los folios 55 a 57 del expediente.
- vii. Que mediante Auto No. 183 de fecha 10 de abril de 2019, se corrió traslado por el término de diez (10) días a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada mediante oficio No. S-2019-74035 del 11 de abril de 2019, (fl. 60).
- viii. Que, vencido el término concedido, **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, no presentó alegatos de conclusión.

III. MATERIAL PROBATORIO

- i. Carpeta administrativa digital del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito, que consta de ochenta y cinco (85) folios.

Continuación de la Resolución No. **043** - **30** ABR 2019 DE 2019

Página 3 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

- ii. Resumen de gestiones del aplicativo -SIPEJ, generados el 09 de noviembre de 2017, visto a folio 31 y 32 del expediente, de los cuales se evidencia que no existen remisiones de información financiera por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO** en los últimos años.
- iii. Expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-04-2-2016-16-0368, que consta de sesenta (60) folios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

"(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)".

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 facultó al Presidente de la República, en los siguientes términos:

"(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 37 del Decreto 059 de 1991, el cual fue modificado por el artículo 21 del Decreto 530 de 2015, que:

"La facultad de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974 y 361 de 1987, y procederá respecto de las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general".

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, reza en el artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 23. *Asignar a la Secretaría de Educación del Distrito, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con el registro, inspección, vigilancia y control con respecto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C., cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 907 de 1996 y 1075 de 2015, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen:*

- 1. Reconocer o negar la personería jurídica, así como aprobar e improbar los estatutos y sus reformas de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.*
- 2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.*

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

3. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.

4. Inscribir los representantes legales y demás dignatarios o miembros de órganos directivos y de fiscalización y expedir certificaciones a que hubiere lugar de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.

5. Registrar y sellar los libros de actas y los de relación de miembros activos de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.

6. Dar respuestas a las solicitudes de información, consultas y elaborar los oficios que contengan observaciones a la documentación presentada.

7. Las demás inherentes al correcto desempeño de las funciones delegadas o que se desprendan de ellas.

Parágrafo. *La inspección vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro, que tengan por objeto la oferta de educación informal, se realizará únicamente sobre las entidades que tengan alguno de los objetivos descritos en el artículo 2.6.6.8 del Decreto Nacional 1075 de 2015"*

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 530 de 2015 y el artículo 2º del Decreto Distrital 593 de 2017, la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

II. DEBER Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito,

Continuación de la Resolución No. **043 - 30 ABR 2019** DE 2019

Página 6 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 1093 de 1989, que establece:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a través de la Circular 026 de 2014, ha definido un plazo para la presentación de los mismos, señalando como fecha límite el 30 de abril del año siguiente del periodo fiscal que corresponda o la fecha que se determine por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia por acto especial para cada año.

En tal sentido, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expidió el 23 de febrero de 2016 la Circular Financiera Externa 2016, en la que definió como plazo para la presentación de información financiera y contable a más tardar el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal que corresponda. Para el efecto se cita el concepto mencionado:

"Plazo para la presentación Financiera y Contable: Las Corporaciones, asociaciones y Entidades de Utilidad Común con fines educativos, bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., deberán presentar información financiera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar al 30 de abril de cada año". Subraya y negrita fuera de texto.

Respecto del plazo para la presentación de información financiera y contable correspondiente al ejercicio 2016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito expidió, el 28 de abril de 2017, la Circular Financiera Externa 007, en la que definió **plazos diferenciales, según los dos últimos dígitos del NIT de la entidad, desde el 02 de mayo hasta el 02 de junio de 2017**. Igualmente, respecto del plazo para la presentación de información financiera y contable correspondiente al ejercicio 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito expidió, el 05 de febrero de 2018, la Circular Financiera Externa 003, en la que definió **plazos diferenciales, según los dos últimos dígitos del NIT de la entidad, desde el 30 de abril hasta el 01 de junio de 2018**.

30 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. 043-3 DE 2019

Página 7 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

III. LOS DESCARGOS

La entidad investigada se opuso a los cargos mediante escrito fechado del 08 de enero de 2018, suscrito por la representante legal señora CLAUDIA RANGEL LIZCANO, radicado de manera incompleta el 09 de enero de 2019 bajo la plataforma virtual "Formulario Único de Trámites – FUT", y al que se le asignó el No. E-2019-3593 (Fl. 55 a 57), en los siguientes términos:

Frente al cargo Primero, relacionado con la presunta *"Omisión en la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia correspondientes a los años 2016 y 2017"*, la entidad manifiesta que *"Es cierto que a la fecha no se han presentado los proyectos de presupuesto y balances del ente jurídico, porque LA CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO, no ha prestado el servicio de Guardería, Educación Preescolar y Básica Primaria, en forma toda vez que, nunca procedió a solicitar a la Secretaría de Educación Distrital, aprobación de los planes de estudios, para dichos niveles de educación formal."*, y que *"Toda la información tributaria fue presentada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, en cero (0), por la imposibilidad de desarrollar sus objetivos y fines para los cuales fue creada. No fue posible concertar alianzas con entes gubernamentales o privados, para celebrar convenios educativos, que apoyaran a familias con niñas y niños de precarios recursos económicos."*

Frente al cargo Segundo, relacionado con el *"Incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, desde la fecha en la que le fue reconocida su personería jurídica, esto es desde el año 2010"*, la entidad señala en el escrito de descargos que *"Se desistió de la aplicación del objeto social, del ente jurídico, atendiendo el comunicado de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, S-2010-037555 del 11 de marzo de 2011, en la cual manifestó: "Con relación al objeto social de su corporación, si la finalidad es educativa, debe ser claro si es educación formal, prestación de servicios educativos para el trabajo y el desarrollo humano, informal. Lo anterior, por cuanto hace relación a guarderías y al servicio de educación inicial, y esto es competencia de la secretaría de integración social". Se deja constancia que el escrito de descargos se allegó incompleto por parte de la Corporación implicada en 3 folios, aportados de manera digital a través de la plataforma virtual "Formulario Único de Trámites – FUT" de la Secretaría de Educación del Distrito.*

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, mediante Auto No. 404 de fecha 31 de agosto de 2018, se formularon los siguientes cargos contra la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**:

"CARGO PRIMERO.

Omisión en la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia correspondientes a los años 2016 y 2017."

"CARGO SEGUNDO.

Incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, desde la fecha en la que le fue reconocida su personería jurídica, esto es desde el año 2010".

Frente al Cargo Primero, se tiene que la CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO, no acreditó, ni lo hizo dentro del curso de la presente actuación administrativa sancionatoria, haber dado cumplimiento a su obligación de presentar la información requerida para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría Distrital de Educación, en especial la de presentar *"los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio"* de los años 2016 y 2017, tal como lo establece el Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1988. En sentido contrario, obra en el presente expediente prueba de que la Entidad Sin Ánimo de Lucro objeto de la presente decisión no ha remitido información a la Secretaría de Educación del Distrito desde su creación (Consulta SIPEJ, FI.42 y 43).

Igualmente, en el escrito de descargos presentado por la representante legal de la CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO, al responder el cargo señala expresamente, que *"Es cierto que a la fecha no se han presentado los proyectos de presupuesto y balances del ente jurídico, porque LA CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO, no ha prestado el servicio de Guardería, Educación Preescolar y Básica Primaria, en forma toda vez que, nunca procedió a solicitar a la Secretaría de Educación Distrital, aprobación de los planes de estudios, para dichos niveles de educación formal.", y que "Toda la Información tributaria fue presentada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, en cero (0), por la imposibilidad de desarrollar sus objetivos y fines para los cuales fue creada. No fue posible concertar alianzas con entes gubernamentales o privados, para celebrar convenios educativos, que apoyaran a familias con niñas y niños de precarios recursos económicos."*

En ese sentido no son de recibo las exculpaciones expuestas por la corporación, porque al margen del desarrollo de su objeto social, su obligación era la de presentar los proyectos

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

*"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN
EDUCATIVA RANGEL LIZCANO*

presupuestales y los balances de cada ejercicio ante esta Dirección, máxime cuando presentaba la información financiera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en "ceros"; tampoco es de recibo su argumento respecto de la publicación en el Diario Oficial de la resolución mediante la cual se le reconoció personería jurídica a la entidad porque en todo caso, se trata de un acto administrativo que le reconoció un derecho por parte de la administración distrital competente sobre el que no se cuestiona su facultad de ejercer tal derecho.

Frente al Cargo Segundo, consistente en el presunto incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada la entidad, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente y en especial el escrito de descargos presentado por la señora CLAUDIA RANGEL LIZCANO, se evidencia que ésta, actuando como representante legal de la entidad investigada manifestó que la CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO desistió de desarrollar su objeto social ante el requerimiento por parte de esta Dirección para que aclarara de la clase de servicio educativo a prestar.

Al respecto, es inadmisibile el argumento de la corporación porque el requerimiento a que hace referencia, fue elevado por esta Dirección mediante radicado S-2010-037555 de fecha 11 de marzo de 2010, data anterior a que le fue reconocida su personería jurídica y se aprobaron sus estatutos, acto este que se verificó mediante Resolución No. 443 de fecha 15 de marzo de 2010

Lo anterior, solo afianza que la CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO ha incumplido los objetivos para los cuales fue creada desde que fue reconocida su personería jurídica por la Secretaría de Educación Distrital mediante Resolución No. 443 de fecha 15 de marzo de 2010 y de esta manera se concreta el segundo cargo que le fue atribuido. Así las cosas, esta Dirección encuentra probados los dos cargos que le fueron formulados, el primero consistente en la omisión en la presentación de los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia correspondientes a los años 2016 y 2017 y, el segundo, referido al incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, desde la fecha en la que le fue reconocida su personería jurídica, esto es desde el año 2010 y a fin de establecer el mérito para imponer las sanciones contempladas en el artículo 22 del Decreto 059 de 1991, se adecúan las conductas probadas teniendo en cuenta la siguiente información:

- i. **Fundamentos Fácticos de la infracción:** No desarrolló el objeto social y los fines que motivaron su creación y no presentó los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes a los años 2016 y 2017, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

30 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. 043 DE 2019

Página 10 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

- ii. **Fundamentos Jurídicos de la infracción:** Incurrió en las causales contempladas en el artículo 22 del Decreto 059 de 1991 y vulneró lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.
- iii. **Temporalidad:** Se tiene como factor de temporalidad de las infracciones, la primera que desde su creación no ha cumplido los objetivos para los que fue creada y no ha presentado los proyectos presupuestales y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia correspondientes a los años 2016 y 2017, la siguiente información:

Año 2016	
Fecha en que se debió cumplir la obligación	02 de junio de 2017
Fecha en que se dio cumplimiento a la obligación	No ha dado cumplimiento

Año 2017	
Fecha en que se debió cumplir la obligación	01 de junio de 2018
Fecha en que se dio cumplimiento a la obligación	No ha dado cumplimiento

En ese orden de ideas, por encontrarse probados los cargos imputados mediante Auto No. 404 del 31 de agosto de 2018, se sancionará a la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**.

V. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la graduación de las sanciones debe atender a los siguientes criterios:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones*

30 ABO 2019

Continuación de la Resolución No. 43 DE 2019

Página 11 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Autoridad competente."*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*

Así, en el caso que nos ocupa, la conducta omisiva sub examine, se enmarca en los criterios de graduación de la sanción de la siguiente manera:

A la fecha, se encuentra plenamente demostrado que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO** no ha cumplido los objetivos para los que fue creada y no ha presentado los balances financieros correspondientes a los años 2016 y 2017, omisiones que se configuran en las causales 1ª y 4ª del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previamente citado, porque ponen en peligro el bien jurídico tutelado por la Administración, especialmente, el acceso a información jurídica y financiera indispensable para cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control.

También, se verificó la evidente renuencia y desacato por parte de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO** a la convocatoria realizada por la Secretaría de Educación del Distrito en la que invitaba a las entidades sin ánimo de lucro a actualizar la información, conducta omisiva que se enmarca también en la descripción de la conducta descrita en el numeral 7º de la norma señalada.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Secretaría de Educación del Distrito, se ha determinado que por el incumplimiento en la presentación de la información financiera se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses de suspensión de la personería jurídica por cada año en que se omita el deber de presentar la

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

información financiera; además se tendrá en cuenta que se encontró probado el segundo cargo que le fue formulado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **SUSPENDER** por el término de **seis (6) meses** la personería jurídica de la entidad investigada al encontrarse probados los dos cargos endilgados, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991 y en consecuencia se informará de dicha sanción a la Secretaría Distrital de Impuestos, a la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN y a la Dirección Local de Educación que corresponda, para lo de su competencia.

Durante el lapso de tiempo citado, la Persona Jurídica sancionada quedará imposibilitada para desarrollar sus actividades regulares, también, durante el mismo periodo de tiempo carecerá de capacidad para ejercer derechos y/o contraer obligaciones, dado que el efecto material inmediato una vez ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es la cesación para la organización social de la capacidad de ejercer derechos o contraer obligaciones, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la Entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, deberá advertirse a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión habrán de adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en la Circular Externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, que puede ser consultada en la siguiente url: [http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR FINANCIERA EXTERNA 2016.pdf](http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/NOTICIAS/2016/CIRCULAR_FINANCIERA_EXTERNA_2016.pdf) y que en el evento en que, la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones orientadas a cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

30 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. 43 DE 2019

Página 13 de 14

"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO"

PRIMERO. – Declarar PROBADOS los cargos contenidos en el Auto No. 404 de fecha 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. SUSPENDER por un período de seis (6) meses la personería jurídica de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 443 de fecha 15 de marzo de 2010 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, registrada con el ID No. 47814 del Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ, representada legalmente por CLAUDIA RANGEL LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.726, con domicilio en la Carrera 41 No. 8-06 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica. Así mismo, se le advierte que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en la Circular Externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría.

Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación del Distrito analizará la procedencia de continuar con la actuación administrativa destinada a cancelar la personería jurídica de la entidad investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, señora CLAUDIA RANGEL LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.726, o a quien haga sus veces para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - COMUNICAR la decisión de suspensión de la personería jurídica de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO**, una vez se encuentre en firme, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Dirección Local de Educación que corresponda, para lo de su competencia.

30 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. **043** DE 2019

Página 14 de 14

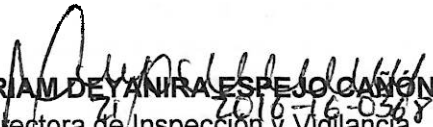
"Por la cual se sanciona a la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA RANGEL LIZCANO

QUINTO. - REGISTRAR la sanción impuesta, una vez en firme la presente Resolución, en el Sistema de Información de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro – SIPEJ y déjense las constancias a que haya lugar.

SEXTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto ante la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **30 ABR 2019**


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Bibiana Torres Mendoza	Abogada contratista	Revisó	BK
Guillermo Sandoval Medina	Abogado contratista	Proyectó	gn